

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANCABERMEJA**

AVISA A:

ROCIO GALEANO AMAYA CC No. 37.936.438

QUIEN ACTUA COMO DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE RADICADO **2017-01029** CONTRA RENE ALBERTO ARRIETA QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE RESOLVIÓ:

1. Declarar la **INTERRUPCIÓN** del proceso, a partir del 4 de Septiembre de 2020, fecha en la cual tuvo ocurrencia el fallecimiento del Dr. JUAN CARLOS QUINTERO ANGARITA, quien fungía como apoderado de la parte demandante.

2. Publíquese AVISO en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente a este Despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-barrancabermeja/83>) conforme lo establecido en el art. 160 del C.G del P mediante el cual se comunica la INTERRUPCION del presente proceso a la demandante ROCIO GALEANO AMAYA CC No. 37.936.438, requiriéndosele además para que designe nuevo apoderado o comparezca al proceso en nombre propio, como quiera que se trata de un ejecutivo de mínima cuantía. *“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”*

Finalmente, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 160 del C.G. del P que quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Así mismo, se solicita a la demandante que informe dirección de notificación y correo electrónico, como quiera que los enunciados en el acápite de notificaciones de la demanda, corresponden a los mismos del abogado fallecido. Lo anterior, a través del buzón electrónico del Juzgado j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA EN EL MICROSITIO DE LA RAMA JUDICIAL A LOS VEINTIUN (21) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)

Firmado Por:

DARYS MILDRE HERNANDEZ

SECRETARIO

**JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

144d701ee42b3d5f8348199c8d8f892e6ea9e42d46460aa22b53cf466f4f7526

Documento generado en 21/01/2021 06:31:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01029
DEMANDANTE: ROCIO GALEANO AMAYA
DEMANDADOS: RENE ALBERTO ARRIETA

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el informe que la Señora ROSALBA VEGA DIAZ presentó memorial en el que allega Registro de Defunción del Dr. JUAN CARLOS QUINTERO ANGARITA quien fungía como apoderado de la parte demandante, para lo que estime proveer.

Barrancabermeja, Noviembre 26 de 2020.

DARYS MILDRE HERNÁNDEZ BRIÑEZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa el expediente al Despacho con el objeto de dar trámite al memorial presentado por la Señora ROSALBA VEGA DIAZ en el que se pone en conocimiento que el 4 de septiembre de 2020 ocurrió el fallecimiento del apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS QUINTERO ANGARITA CC No. 79.980.070.

Se tiene que, quien presenta el memorial, si bien manifiesta que lo hace en calidad de cónyuge del Dr. Quintero Angarita, no lo acredita, ni allega los soportes. No obstante, al tenerse certeza del fallecimiento del JUAN CARLOS QUINTERO ANGARITA, conforme con el Certificado de Defunción allegado se resolverá lo pertinente.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Artículo 159 del C.G. del P, el cual reza:

“Artículo 159. Causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Así las cosas, conforme a lo indicado en precedencia, lo procedente es declarar la **interrupción** del presente proceso en términos del numeral 2 del artículo 159 del C.G. del P.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría se publique AVISO en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente a este Despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-barrancabermeja/83>) conforme lo establecido en el art. 160 del C.G del P mediante el cual se comunica la INTERRUPCION del presente proceso a la demandante ROCIO GALEANO AMAYA CC No. 37.936.438, requiriéndosele además para que designe nuevo apoderado o comparezca al proceso en nombre propio, como quiera que se trata de un ejecutivo de mínima cuantía. *“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”*

Finalmente, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 160 del C.G. del P que quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Así mismo, se solicita a la demandante que informe dirección de notificación y correo electrónico, como quiera que los enunciados en el acápite de notificaciones de la demanda, corresponden a los mismos del abogado fallecido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja,

R E S U E L V E:

1. Declarar la **INTERRUPCIÓN** del proceso, a partir del 4 de Septiembre de 2020, fecha en la cual tuvo ocurrencia el fallecimiento del Dr. JUAN CARLOS QUINTERO ANGARITA, quien fungía como apoderado de la parte demandante.
2. Publíquese AVISO en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente a este Despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-barrancabermeja/83>) conforme lo establecido en el art. 160 del C.G del P mediante el cual se comunica la INTERRUPCION del presente proceso a la demandante ROCIO GALEANO AMAYA CC No. 37.936.438, requiriéndosele además para que designe nuevo apoderado o comparezca al proceso en nombre propio, como quiera que se trata de un ejecutivo de mínima cuantía. *“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAURICIO ALEJANDRO NAVAS ORDOÑEZ
Juez
EPGR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANCABERMEJA

En Estado No. 136 se notifica a las partes,
el auto que antecede, DICIEMBRE 1 DE
2020.

DARYS MILDRE HERNÁNDEZ BRIÑEZ
Secretaria